



LXII/A.L./COM.PERM./2782/2015  
EXP. NÚM. 324

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**CIUDADANO DIPUTADO**  
**GERARDO GARCÍA HENESTROZA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**  
**P R E S E N T E.**

Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitir a usted, para su estudio y dictamen correspondiente, el oficio número GEO/044/2015, enviado por el Ciudadano Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado, con el que remite Iniciativa con proyecto de LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; se reforma el párrafo primero del Apartado A y la fracción VII de artículo 46; y se deroga la fracción XXXI del artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; asimismo, se reforman las fracciones IX del artículo 35 y XXXVII del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Asimismo, informo a usted que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Vialidad y transporte, de Administración de Justicia, y de Protección Ciudadana.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**EL RESPETO AL DERECHO ALENO ES LA PAZ, H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEÓN

EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEÓN

**RECIBIDO**  
22 MAY 2015  
13:24

**RECIBIDO**  
22 MAY 2015

LXII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN ENRIQUE MIRA VÁSQUEZ  
DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
DISTRITO III  
IXTLÁN DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
22 MAY 2015

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

C.c.p.- Dip. Adolfo García Morales.

Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán.

Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz.

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón.-

Justicia, para su conocimiento.

JELV/EMH/JBU \*mcal.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
22 MAY 2015  
13:37

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN  
DISTRITO III  
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN  
DISTRITO III  
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS

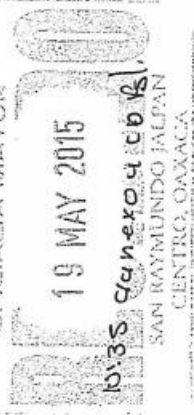
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN  
DISTRITO III  
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN  
DISTRITO III  
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS

**GABINO CUÉ MONTEAGUDO**

2010 - 2016  
Gobernador

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALIA MAYOR



Núm. de Of.: GEO/044/2015.

Asunto: Se remiten Iniciativas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo 18 de 2015.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.**

**C. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 50, fracción II, 66 y 79, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía, la **INICIATIVA DE LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO A Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 46, Y DEROGA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 47, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, así como, la **INICIATIVA QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX DEL ARTÍCULO 35 Y XXXVII DEL ARTÍCULO 40, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que se admitan, discutan y, en su caso, se aprueben por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese sentido, respecto a la **Iniciativa de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**, que por este medio presento, solicito a ese Honorable Congreso del Estado, sea incorporada al análisis de la Iniciativa de Ley de Tránsito del Estado, presentada en la Oficialía Mayor, con fecha 29 de mayo del año 2013, que actualmente se encuentra en estudio por las Comisiones de Vialidad y Transporte; Administración de Justicia y Protección Ciudadana.

Sin otro asunto que agradecer, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

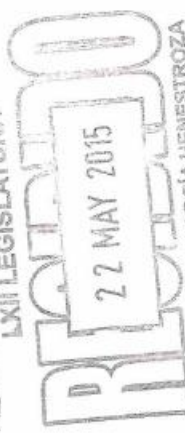


ATENTAMENTE

**GERARDO GARCÍA HENESTROZA**

2010 - 2016  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
DISTRITO VI  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

Palacio de Gobierno, Bustamante, Esq. Guerrero, Colonia Centro  
C.P. 68000 Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
Teléfonos: 01 (951) 50 181 13, 50 181 14, 50 181 00 Fax: 40068



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.  
CALLE 14 ORIENTE, No. 1, SAN RAYMUNDO  
JALPAN, OAXACA.**

**LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa H. Soberanía, la **INICIATIVA DE LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO A Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 46, Y DEROGA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 47, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, así como, la **INICIATIVA QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX DEL ARTÍCULO 35 Y XXXVII DEL ARTÍCULO 40, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Con fecha veinte de septiembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; que tiene por objeto, establecer y desarrollar las bases del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como, regular la función de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, acorde con los objetivos, estrategias y líneas de acción que contempla el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, las cuales se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que garantizan mejores condiciones de seguridad pública.

En este sentido, se realizó un análisis del marco normativo de la materia de tránsito y vialidad en el Estado, en donde se obtuvo que la Ley de Tránsito Reformada, actualmente vigente en el Estado de Oaxaca, fue publicada el 05 de julio de 1969 y su última reforma se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 09 de julio de 1999, por



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

lo que resulta obsoleta e inadecuada a una realidad impuesta por el crecimiento urbano en el Estado, así como, por la infraestructura vial requerida para encauzar el tránsito.

En este tenor, el crecimiento de la población, aparejado al número de vehículos que transitan en las vías públicas del Estado, hacen necesaria una nueva legislación, que además de establecer normas de conducta en tránsito de personas y vehículos, provea de instrumentos de control vehicular, adecuados a los nuevos tiempos, permitiendo el fomento de una cultura vial que contribuya a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y la protección del medio ambiente.

La falta de disposiciones normativas actualizadas con la realidad para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas, abiertas a la circulación, que no sean de la competencia federal, obliga a la aprobación de una nueva Ley en materia de tránsito y vialidad, que contemple las atribuciones de las autoridades de tránsito, así como, los derechos y obligaciones de los peatones y conductores de vehículos.

En este orden de ideas, es importante la sincronización del sistema normativo de la materia, que permita la armonización de las mismas, para tales efectos se deroga la fracción XXXI del artículo 47, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que señala que corresponde a la Policía Estatal, levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales, relativas al tránsito de vehículos en el Estado, así como, a la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en el territorio Estatal, dado que, dicha facultad operativamente corresponde a la Dirección de la Policía Vial Estatal, misma que se agrega como área administrativa adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública.

A raíz de la Reforma, Adición y Derogación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se creó la Secretaría de Vialidad y Transporte, como encargada de conocer de los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones que, por facultad constitucional, otorgue el Gobernador del Estado, en materia de transporte público; así como, la expedición de licencias, tarjeta de circulación y placas, entre otras funciones, que se van a regular en la normativa correspondiente, motivo por el cual, no se agrega en la presente Iniciativa de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Para contar con un servicio de vialidad moderno y eficiente, se requiere tanto de la infraestructura, como del equipamiento vial necesario; de una administración adecuada en materia de tránsito y vialidad; elementos y condiciones que deben ser aportados por el sector público y la participación de la sociedad, esta modernización constituye un elemento facilitador de convivencia social de las y los oaxaqueños, lo que permitirá otorgar un servicio de calidad a la sociedad en materia de tránsito y vialidad.

Esta Iniciativa de Ley, se integra por diversos rubros, entre los que destacan, la seguridad en las vías públicas, el tránsito, la vialidad y la educación vial, tanto a servidores públicos, como a la sociedad, con lo que, se pretende fomentar la cultura de legalidad y participación ciudadana en la materia.

La presente propuesta, define los conceptos que se utilizan en materia de seguridad, tránsito y vialidad, dando certeza y seguridad jurídica al gobernado al no dejar a criterio de las autoridades correspondientes la interpretación de los mismos, evitando la utilización equivoca de vocablos que en ella se señalan.

En la presente Iniciativa de Ley, se cambia la denominación de la Dirección de Tránsito del Estado, por Dirección de la Policía Vial Estatal, para efficientar y garantizar el servicio de tránsito y vialidad, por instituciones que con el transcurso del tiempo se requieren adecuar conforme a las necesidades de la sociedad oaxaqueña, previniendo conductas antisociales y delictivas.

En ese orden de ideas, dentro de las atribuciones del Director de la Policía Vial Estatal, se establecen, entre otras, las de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, así como, las que en materia de Seguridad Pública, tránsito y vialidad emanen del Gobernador del Estado y del Secretario de Seguridad Pública.

Por otra parte, es necesario contemplar en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca a los desfiles, caravanas u otras formas de manifestación social, sean de carácter político, deportivo, recreativo o social, con la finalidad de que no puedan perturbar el libre tránsito en la vía pública.

Solo en la medida en que logremos crear conciencia en la sociedad oaxaqueña, se reflejará un respeto a las normas de tránsito y vialidad, así como, al cuidado de la infraestructura vial, es por ello, que se crea un apartado de cultura y educación vial, que tiene como finalidad principal, señalar las actividades que se deberán realizar en materia



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

de educación vial, el uso de vías públicas y medios de transporte, por parte del Estado, a través de la Dirección de la Policía Vial Estatal.

Para tales efectos, es necesario adecuar la denominación de la Dirección de Tránsito del Estado por Dirección de la Policía Vial Estatal, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la finalidad de homologar el marco normativo vigente.

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO A Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 46, Y DEROGA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 47, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, así como, la **INICIATIVA QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX DEL ARTÍCULO 35 Y XXXVII DEL ARTÍCULO 40, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se expide la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

## LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

- I. Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular, en las vías públicas de competencia estatal;
- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado, y
- IV. Auxiliar a la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 3.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Arrancones:** A la disciplina en la que dos o más vehículos de motor, compiten en una carretera o avenida, acelerando para llegar a la meta antes que el contrincante;
- II. **Conductor:** A la persona que conduce un vehículo en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;
- III. **Dispositivos para el control de la vialidad:** A los elementos de diversa índole empleados para regular y guiar el tránsito de peatones y vehículos, tales como semáforos, señalizaciones viales, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos y otros similares;
- IV. **Director:** Al Director de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. **Estado de ebriedad:** Cuando los conductores tengan una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro;
- VI. **Encierro:** Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- VII. Gobernador del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;
- IX. Ley: A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- X. Licencia: Al Documento expedido por la autoridad competente, que autoriza a personas a conducir un vehículo;
- XI. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;
- XII. Peatón: A la persona que transita a pie por la vía pública;
- XIII. Poder Ejecutivo: Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIV. Policía Vial Estatal: A los Agentes y/o Policías de Tránsito y/o demás elementos dependientes o adscritos a la Dirección de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública, que desempeñan funciones de Seguridad Pública, vigilancia, inspección, verificación, seguridad, control, supervisión y vigilancia en materia de tránsito y vialidad, y realizan infracciones por violaciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- XV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- XVI. Salario: Al salario mínimo general vigente en el Estado;
- XVII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XVIII. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;
- XIX. Vialidad: Al conjunto de servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- XX. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública, y
- XXI. Vía Pública: Todo camino, calle o carretera destinada para el tránsito de peatones y vehículos.

**Artículo 4.** Todo conductor, pasajero o peatón está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los lineamientos que de estos ordenamientos deriven, los dispositivos para el control de la vialidad de personas y vehículos, así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales.

**Artículo 5.** Es de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento, uso y conservación de la vialidad, en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II  
DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 6.** Son autoridades para los efectos de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- III. El Director de la Policía Vial Estatal;
- IV. Los Coordinadores;
- V. Los Jefes Operativos;
- VI. Los Policías Viales Estatales, y
- VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 7.** Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 8.** La Dirección de la Policía Vial Estatal, se podrá coordinar con la Secretaría de Vialidad y Transporte y demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Policía Estatal, deberá prestar auxilio a la Dirección de la Policía Vial Estatal, cuando ésta, en el desempeño de sus atribuciones y funciones, lo solicite.

**Artículo 9.** La Secretaría de Vialidad y Transporte, la Secretaría, la Policía Vial Estatal y demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte Estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando circulen en el Estado.

### CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

**Artículo 10.** Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 11.** Los ámbitos de competencia del Estado y de los Municipios en materia de tránsito y vialidad, se regirán de la manera siguiente:

- I. Corresponde al Estado:
  - a). La formulación y conducción de la política Estatal de comunicaciones y transportes terrestres;
  - b). La expedición de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta Ley;
  - c). La reglamentación y control del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, y



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- d). La regulación y administración de la vialidad de vehículos con la intervención de los ayuntamientos, cuando los programas y acciones afecten a dos o más Municipios de la Entidad.

II. Corresponde al Municipio:

- a). La reglamentación y control del tránsito y vialidad de personas y vehículos en los centros de población que se localicen en su territorio, e
- b). Intervenir, conjuntamente con la Secretaría, en la formulación y aplicación de programas de tránsito o vialidad, cuando éstos afecten su ámbito territorial.

**Artículo 12.** El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinadamente, proveerán de la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 13.** El Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la capacidad presupuestal, deberán garantizar la infraestructura e instalación de señalamientos viales y su mantenimiento; así como, garantizar el tránsito seguro de los conductores, usuarios y de peatones en la Vía Pública.

**Artículo 14.** El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con el Gobierno Federal, los Municipios y entidades federativas en materia de tránsito y vialidad;
- II. Expedir el Reglamento y demás disposiciones que deriven de la presente Ley, y
- III. Las que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 15.** La Secretaría, además de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales, tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- I. Aplicar las normas técnicas y operativas, para el tránsito y la vialidad de personas y vehículos en los caminos y carreteras del Estado;
- II. Dictar lineamientos aplicables a los Policías Viales Estatales;
- III. Suscribir convenios con la Federación, Estados y Municipios, para el debido cumplimiento de esta Ley;
- IV. Aplicar e imponer, por conducto de la Dirección de la Policía Vial Estatal, las infracciones y sanciones, a las personas que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias, relativas al tránsito y la vialidad de vehículos en el Estado;
- V. Establecer las estrategias para la implementación de operativos, que tengan por objeto, la prevención de delitos y accidentes de tránsito y vialidad;
- VI. Establecer un Programa de Restricción a la Circulación de Vehículos, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- VII. Vigilar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos en la vía pública, de jurisdicción Estatal, y de otras jurisdicciones bajo su responsabilidad, en virtud de convenios celebrados, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Coordinar y ejercer el mando de los Policías Viales Estatales y demás elementos en materia de tránsito y vialidad;
- IX. Cumplir y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los ordenamientos Federales y Estatales en materia de protección al ambiente, del equilibrio ecológico, la prevención y el control de la contaminación generada por todo tipo de vehículos;
- X. Proveer, en el ámbito de su competencia, que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- XI. Instruir a la Dirección de la Policía Vial Estatal y demás autoridades o corporaciones de Seguridad Pública, en la coordinación y coadyuvancia de los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

programas de auxilio, de protección civil, dirigidos a la población en casos de accidentes y desastres;

- XII. Procurar dentro del ámbito de sus competencias, que la Vía Pública esté libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto cuando exista autorización;
- XIII. Coordinar sus acciones con autoridades Federales, Estatales y Municipales, cuando sea necesario, para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- XIV. Autorizar y ordenar el retiro inmediato de la Vía Pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y la vialidad peatonal y vehicular, remitiéndolos al encierro correspondiente, y presentando a las personas ante las autoridades competentes, en caso de delito o falta administrativa grave;
- XV. Establecer las normas y lineamientos de organización y funcionamiento de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente, la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;
- XVI. Desarrollar y organizar la capacitación, educación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de tránsito y vialidad en la entidad;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- XVIII. Las que le confiera el Gobernador del Estado y le señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 16.** El Director de la Policía Vial Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como, las que en materia de Seguridad Pública, tránsito y vialidad emanen del Titular del Poder Ejecutivo y del Secretario de Seguridad Pública;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- II. Ejercer el mando, control y vigilancia del personal a su cargo, para ajustar su conducta a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- III. Instruir los procedimientos administrativos de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y su Reglamento;
- V. Proponer y convenir los espacios para el encierro de vehículos, que por alguna causa, deban ser retirados de la circulación, en el ámbito de su jurisdicción;
- VI. En el ámbito de su competencia, planificar y ordenar el tránsito y la vialidad, proponiendo al Secretario, los proyectos respectivos para su aprobación, cuando éstos sean necesarios;
- VII. Auxiliar a cualquier autoridad, cuando se lo requieran en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades de Protección Civil o corporaciones de Seguridad Pública y demás autoridades competentes, respecto a los programas de auxilio a la población, en casos de accidentes y desastres;
- IX. Acordar y ordenar medidas de seguridad para el correcto tránsito de peatones y vehículos, la prevención de accidentes y demás acciones necesarias para incrementar la eficacia del servicio de tránsito y vialidad;
- X. Ordenar, instalar y ejecutar de manera aleatoria, en la Vía Pública de competencia Estatal, operativos para detectar mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría, la presencia de alcohol en el aire espirado en niveles mayores a los permitidos, tanto del servicio particular, como del transporte público;
- XI. Ordenar el aseguramiento de vehículos por haber infringido sus conductores la presente Ley y su Reglamento, y la liberación de los mismos, previo pago de derechos y multas, así como, la acreditación de la propiedad del vehículo, con documento idóneo;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- XII. Ordenar la suspensión y cancelación de licencias, en coordinación con la Secretaría de Vialidad y Transporte, en los casos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- XIII. Proporcionar asesoría en materia de tránsito y vialidad a los Municipios que lo soliciten;
- XIV. Realizar acciones y operativos disuasivos o preventivos, en colaboración con diversas autoridades, para el cumplimiento de los fines de esta Ley y su Reglamento;
- XV. Recalificar o cancelar infracciones que a su juicio y/o previa investigación se requiera, así como, tomar decisiones en todas las áreas bajo su responsabilidad;
- XVI. En caso de ausencia temporal, designar al Coordinador de la Dirección de la Policía Vial Estatal, para que lo supla en el cumplimiento de sus facultades o atribuciones, y
- XVII. Las que le confieran el Gobernador del Estado y el Secretario, y le señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

El Director para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas administrativas, y el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus atribuciones o facultades, de acuerdo con la estructura orgánica de la Secretaría, presupuesto autorizado y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 17.** Los Coordinadores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como, las que en materia de tránsito y vialidad emanen del Gobernador del Estado, del Secretario y del Director;
- II. Por designación del Director, suplirlo en sus ausencias temporales;
- III. Cumplir las comisiones que le encomiende el Gobernador del Estado, el Secretario y el Director, en el desempeño de su cargo;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- IV. Ejercer el mando, control y vigilancia del personal a su cargo, de las Jefaturas Operativas y de las demás áreas administrativas que la integran, en sus respectivas jurisdicciones e informar al Director respecto a su funcionamiento, y
- V. Las que les confiera el Director y les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 18.** Los Jefes Operativos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como, las que en materia de tránsito, seguridad y vialidad emanen del Gobernador del Estado, del Secretario, del Director y de los Coordinadores;
- II. Ejercer en sus jurisdicciones, el mando, control y vigilancia inmediatos de los Policías Viales Estatales y demás personal adscrito a su jurisdicción en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley y su Reglamento, dando cuenta a sus superiores jerárquicos;
- III. Formular proyectos de planificación del tránsito y vialidad en sus jurisdicciones, dando cuenta de ellos al Director;
- IV. Realizar infracciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, e imponer la sanción correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Dar cuenta al Director, proporcionándole los elementos de prueba que hubiere obtenido, de todos aquellos casos que ameriten sanción para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, para los efectos que en el ámbito de su competencia determine la Secretaría de Vialidad y Transporte, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia;
- VI. Rendir mensualmente un informe detallado al Director, de sus labores y de la situación que guarda la oficina a su cargo, y
- VII. Las que les confieran el Director y los Coordinadores, y le señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 19.** Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, así como, las que dicte en materia de Seguridad Pública, tránsito y vialidad el Gobernador del Estado, el Secretario, el Director, los Coordinadores y los Jefes Operativos;
- II. Vigilar la seguridad pública, el tránsito y vialidad, así como, el respeto al peatón en la Vía Pública, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;
- III. Orientar, participar y colaborar con la población en general, a la prevención de delitos y accidentes e infracciones a las normas de tránsito y vialidad;
- IV. Vigilar que el tránsito y vialidad de las personas y vehículos, así como, los servicios de transporte público, de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley, su Reglamento, y disposiciones que, con fundamento en éstos, les dicten sus superiores en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. Elaborar las actas de infracción a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito y brindar, en su caso, la seguridad que estas requieran;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de lo ordenado en la fracción anterior, a las personas que sean detenidas en flagrancia y se presuma su responsabilidad en los delitos causados, así como con motivo del manejo y tránsito de vehículos, a los vehículos instrumentos del delito, e informar a sus superiores jerárquicos;
- VIII. Tratándose únicamente de daños en propiedad ajena y lesiones a que se refiere el artículo 272 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no habrá lugar a consignación, si los interesados convienen personalmente en el lugar de los hechos, ante la Dirección de la Policía Vial Estatal, Coordinaciones o Jefaturas Operativas; levantándose el acta de convenio siempre y cuando los interesados lo soliciten;
- IX. Emitir informes y dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito;



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- X. Auxiliar e instruir a las personas y a los conductores de vehículos, para facilitarles la circulación y la vialidad, con el menor peligro posible;
- XI. Recoger y asegurar en garantía vehículos de motor, tarjeta de circulación, placas y/o licencia de manejo en los casos previstos en esta Ley y su Reglamento, y
- XII. Las que les confieran sus superiores jerárquicos, y les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 20.** La Policía Vial Estatal, procurará auxiliar y orientar a los conductores y peatones para la localización de calles, instituciones públicas, sitios turísticos, hoteles o, en su caso, carreteras o entronques de las mismas, que faciliten y agilicen su ubicación y tránsito en el Estado y los Municipios que lo integran.

**Artículo 21.** La Policía Vial Estatal, está facultada para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

No procederá la retención cuando otra persona, autorizada en el momento con licencia vigente, y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo.

- II. Cuando el conductor no exhiba la tarjeta de circulación para que circule el vehículo;

- III. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas, alteradas o no estén vigentes. Se exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad.

Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello;

- IV. Cuando el vehículo se halle en tan malas condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- V. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo, o no tener seguro de viajero vigente, y
- VI. Cuando el conductor no exhiba la licencia de manejar vigente al ser requerido para ello, salvo que en ese momento otra persona, autorizada con licencia y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo.

Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y se acredite con documento idóneo la propiedad del vehículo.

Los Policías Viales Estatales, podrán asegurar placas, tarjeta de circulación, licencia de manejo y permiso para circular, cuando se haya cometido una infracción a la presente Ley, salvo en aquellos casos que procede la retención del vehículo.

**Artículo 22.** El Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal, que le sean transferidas mediante convenio.

**Artículo 23.** La Secretaría de Vialidad y Transporte informará a la Dirección de la Policía Vial Estatal, de las resoluciones en la que se suspendan o cancelen las licencias o permisos, para los efectos a que haya lugar.

#### CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES, PEATONES Y PASAJEROS

**Artículo 24.** Los conductores, peatones, pasajeros y demás usuarios, están obligados a respetar las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas de la materia, al transitar por la Vía Pública o hacer uso de los servicios de transporte público o privado.

**Artículo 25.** Los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones en los casos y circunstancias que esta Ley y su Reglamento señalen.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 26.** Es obligación del conductor y de sus acompañantes usar el cinturón de seguridad.

**Artículo 27.** El tránsito de peatones por las vías públicas, se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito y validez de vehículos y conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Los peatones deberán utilizar la infraestructura vial destinada para ellos, como semáforos peatonales, corredores, andenes, puentes peatonales, pasos a nivel o desnivel.

**Artículo 28.** Las personas con capacidades diferentes, que utilicen sillas de ruedas u otros aparatos similares, por sí o con auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras, por lo que, la Policía Vial Estatal, deberá brindarles auxilio, cuando así lo soliciten.

**Artículo 29.** Es obligación de los conductores que manejen vehículos, obtener y portar consigo la siguiente documentación vigente:

- I. Licencia o permiso de conducir;
- II. Placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular, y
- III. Los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 30.** Los conductores deberán obedecer los dispositivos para el control de vialidad, fijados por la autoridad correspondiente; así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 31.** Las licencias de conducir expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y sean utilizadas en el Territorio Nacional, serán válidas y admitidas para conducir en el Estado de Oaxaca, durante la permanencia, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia, excepto para la conducción de vehículos del servicio público.

## CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS Y PROHIBICIONES

**Artículo 32.** Los vehículos se clasifican en:



Gobierno del Estado  
de Oaxaca

- I. Automóviles;
- II. Bicicletas;
- III. Camionetas;
- IV. Camiones;
- V. Carros de tracción humana;
- VI. Carros de tracción animal;
- VII. Motocicletas;
- VIII. Mototaxis;
- IX. Remolques, y
- X. Demás considerados por las normas aplicables.

**Artículo 33.** Los vehículos que circulen en las calles, carreteras y vías de comunicación del Estado, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determinen la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables, con la finalidad de dar seguridad a las personas que circulan por las vías públicas.

**Artículo 34.** Todos los vehículos deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebes o niños será necesario que permanezcan sentados únicamente en los asientos traseros, utilizar dispositivos que les permitan ir sentados (sistema de retención infantil) y utilizar el cinturón de seguridad, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables.

**Artículo 35.** Todos los vehículos que circulen por el territorio Estatal, deberán someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine esta Ley y su Reglamento. Estos deben cumplir con los requisitos generales y condiciones mecánicas, técnicas y ambientales, conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 36.** Los vehículos deberán estar provistos de luces de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley, quedando prohibido el uso de luces no reglamentarias.

**Artículo 37.** Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- I. **LLANTAS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD.** Que proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado, además deberán llevar una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando y la herramienta necesaria para efectuar el cambio;
- II. **CLÁXON.** Que emita un sonido audible desde una distancia de 60 metros en circunstancias normales, el cual se usará para prevenir accidentes, o en casos de emergencia;
- III. **UN SISTEMA DE FRENOS.** En buen estado de funcionamiento que permita reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor; además, un sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;
- IV. **SILENCIADOR EN EL TUBO DE ESCAPE.** Conectado permanentemente que evite ruidos excesivos. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva;
- V. **ESPEJOS RETROVISORES.** Deberá contar con dos cuando menos, uno de ellos colocado en el interior y otro en la parte exterior que le permita al conductor ver la circulación detrás del vehículo.  
Excepto en camiones o vehículos que por su condición de la carrocería deban llevar dos exteriores;
- VI. **VELOCÍMETRO Y/O TABLERO.** Con sistema de iluminación nocturna;
- VII. **CRISTALES, PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS LATERALES.** De cristal inastillable para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

mínimo. Los cristales no deberán ser oscuros, ni estar pintados, para impedir la visibilidad al interior, salvo los aditamentos que provengan de fábrica;

VIII. **PARABRISAS.** Deberá estar fabricado con material cuya transparencia no se altere, ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de él y que permita al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura, además deberá estar libre de cualquier objeto que pueda obstruir la visibilidad, y

IX. **LIMPIA PARABRISAS.** El parabrisas deberá estar provisto de este dispositivo que lo libre de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad;

**Artículo 38.** Se prohíbe que en los vehículos se instalen y usen torretas, estrobos, lámparas o faros que emitan luz rojas en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blancas en la trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales, de tránsito y de servicio de emergencia.

**Artículo 39.** Queda prohibido el uso de emblemas y copetes luminosos que utilizan los taxis, colores y diseños de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias en vehículos sin concesionar o particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

**Artículo 40.** En las calles locales y privadas está prohibido:

- I. Arrojar, colocar o abandonar objetos o residuos que obstaculicen la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- II. Dejar vehículos estáticos que notoriamente estén fuera de uso o de circulación, y
- III. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.

**Artículo 41.** En la vía pública tienen preferencia de paso los peatones, los vehículos destinados a la seguridad pública y vehículos de emergencias, cuando circulen con sirena abierta o con la torreta encendida. Los conductores tienen la obligación de cederles el paso y no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la circulación y de los conductores, dejando libre el carril del extremo izquierdo para dicho efecto.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

El uso indebido de sirenas y torretas será sancionado para los efectos de este artículo; el uso indebido consiste en utilizar los dispositivos instalados en los vehículos de emergencia cuando no estén en servicio o cuando así lo indiquen los señalamientos respectivos.

**Artículo 42.** Queda prohibido utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional conocido como "manos libres" o con la función de altavoz, de modo que el conductor no distraiga la atención al circular.

**Artículo 43.** Queda prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas del Estado, sin el permiso o autorización correspondiente de la autoridad competente.

**Artículo 44.** La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos en donde existan señales restrictivas; para lo cual, el conductor deberá proceder conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 45.** Para proceder a la liberación de un vehículo, tratándose de personas físicas, deberán acreditar con documentos auténticos y vigentes la propiedad del vehículo y acreditar con documentos los motivos que originó la infracción; en el caso de personas morales acreditar la personalidad de quien se ostente como representante legal o facultado para la realización de este trámite, así como, haber cubierto la multa correspondiente.

## CAPÍTULO VI DE LOS MOTOCICLISTAS

**Artículo 46.** Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo;
- II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante, el cual también deberá utilizar casco del mismo tipo exigido para el conductor;
- III. Portar placas vigentes y no deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- IV. Circular en las vías públicas permitidas diseñadas para ello y en el carril destinado para vehículos de cuatro ruedas, evitando circular entre carriles;
- V. Transitar por un carril de circulación de vehículos, por lo que deberán ser respetados por los conductores de vehículos de motor;
- VI. Seguir los señalamientos viales como semáforos, entre otros;
- VII. Para rebasar un vehículo deberán utilizar un carril izquierdo del que ocupa el que va a ser adelantado, y
- VIII. Las que les señalen el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 47.** Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo nacional o extranjero, que transite por el territorio Estatal, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

#### CAPÍTULO VII DE LAS ACTIVIDADES COLECTIVAS

**Artículo 48.** Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que, los particulares o autoridades de otra índole, no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

**Artículo 49.** En caso de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente el tránsito o la vialidad, las autoridades competentes deberán adoptar y proponer alternativas necesarias para la circulación de las personas o vehículos.

**Artículo 50.** Las actividades no deberán afectar la normal circulación de las personas y los vehículos. Para la realización de actividades deportivas en vías públicas, los responsables de ellas deben tomar las precauciones y suministrar los elementos de seguridad necesarios.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Para la realización de desfiles, caravanas, o cualquier otro tipo de actividad colectiva de carácter político, deportivo, recreativo, cultural o social, deberán tener la autorización, por lo menos con 48 horas de anticipación a la realización de la misma.

**Artículo 51.** El tránsito de actividades colectivas en la Vía Pública, será regulado por la Dirección de la Policía Vial Estatal, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y utilización de vías, para que no afecten la normal circulación de los peatones y vehículos.

**Artículo 52.** Las competencias deportivas que se desarrollen en la Vía Pública, serán coordinadas por las federaciones o ligas respectivas, quienes deberán formular la solicitud de permiso correspondiente ante la autoridad competente, con una antelación no inferior a quince días a la realización del evento deportivo. La Dirección adoptará las medidas de circulación, información y de seguridad que fueren indispensables para tales casos.

**Artículo 53.** La Secretaría tomará las medidas necesarias para evitar bloqueos de calles y avenidas en vías de circulación, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

#### CAPÍTULO VIII DE LOS TRABAJOS EVENTUALES EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 54.** Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en la Vía Pública, el interesado en tal labor, obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

**Artículo 55.** Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generador de viajes, tales como, parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo en materia de vialidad de la jurisdicción correspondiente.

El interesado deberá presentar junto con su solicitud, un plan de señalización y desvíos, que deben ser aprobados por la autoridad competente.

**Artículo 56.** Todo material de trabajo y residuos generados por las actividades de construcción en la Vía Pública, será manejado por el responsable de la obra, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine de cualquier forma, o que.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado.

**Artículo 57.** Las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las políticas y mecanismos para evitar actividades en la Vía Pública, que interfieran con la seguridad de los peatones y conductores.

#### CAPÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Artículo 58.** Los vehículos que circulen en la Vía Pública del Estado, se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Estado, a través del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 59.** En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes, determine que estas exceden los niveles máximos permisibles, el propietario tendrá la obligación de retirar de la circulación dicha unidad.

**Artículo 60.** La Policía Vial Estatal, en su caso, aplicará las infracciones respectivas a los conductores de vehículos que no acrediten la aprobación del proceso de medición de emisiones contaminantes, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 61.** La Dirección, en coordinación con el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, podrá implementar en la Vía Pública de competencia estatal, operativos para detectar mediante unidades móviles de verificación vehicular, a los vehículos que rebasen los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes.

**Artículo 62.** Los conductores de vehículos y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades, en la conservación de la limpieza en la Vía Pública de la entidad, por lo que, tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

**Artículo 63.** Se prohíbe el tránsito de vehículos pesados por las vías de sitios que estén declarados como monumentos históricos y arqueológicos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## CAPÍTULO X DE LOS DAÑOS Y ACCIDENTES

**Artículo 64.** El accidente de tránsito es un evento que ocurre a consecuencia de la falta de precaución del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene algún vehículo en movimiento que ocasiona lesiones y/o muerte a personas o daños a los bienes.

**Artículo 65.** La Secretaría, por conducto de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, conocerá de los accidentes de tránsito; e impondrá las infracciones a que se hagan acreedores los responsables de los mismos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

En caso de accidentes de tránsito, las partes involucradas, se sujetarán al procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 66.** En caso de daños materiales, en los que sólo resulten afectados inmuebles, vehículos, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, se estará a lo previsto en el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento.

## CAPÍTULO XI DE LOS OPERATIVOS

**Artículo 67.** La Secretaría podrá instalar operativos y realizar infracciones, con apoyo de dispositivos tecnológicos, a efecto de garantizar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública.

**Artículo 68.** La Secretaría tendrá la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire expirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Los Policías Viales Estatales tienen la atribución de solicitar a todo conductor de vehículo, se sometan a la práctica de examen de embriaguez o de antidoping, para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

**Artículo 69.** La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

alguna infracción a la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad que derive de ésta, será sancionado con multa o arresto de hasta 36 horas, privilegiando este último, a efecto de garantizar la seguridad pública y el interés social.

## CAPÍTULO XII DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN VIAL

**Artículo 70.** La Secretaría se coordinará con las dependencias o entidades correspondientes y, en su caso, Ayuntamientos de los Municipios, para el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado de Oaxaca, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de tránsito y vialidad.

**Artículo 71.** La Dirección de la Policía Vial Estatal promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, con los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la celebración de convenios.

**Artículo 72.** La Dirección de la Policía Vial Estatal promoverá la educación vial, que tendrá como objetivos:

- I. Divulgar los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- II. Fomentar los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y como responsable del cuidado al ambiente;
- III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en la Vía Pública;
- IV. Orientar a los peatones y conductores sobre la forma de desplazarse en la Vía Pública, para garantizar el tránsito seguro de vehículos, peatones y pasajeros;
- V. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes en la Vía Pública;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia, con motivo del tránsito, para autoprotegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a las instituciones de seguridad pública y autoridades de protección civil;
- VII. Difundir entre las personas el conocimiento de sus derechos y obligaciones en materia de tránsito y vialidad, para promover su ejercicio y cumplimiento;
- VIII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa, entre la ciudadanía y la Policía Vial Estatal, y
- IX. Llevar a cabo todas las acciones en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial, señalados en la normatividad aplicable.

### CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES, EJECUCIÓN Y RECURSOS

#### SECCIÓN PRIMERA DE LAS SANCIONES

**Artículo 73.** Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y vialidad, se aplicarán teniendo en cuenta, la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia y las condiciones médicas y psicológicas del infractor.

En caso de fuga del infractor, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa.

**Artículo 74.** Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Suspensión temporal de la licencia de manejo;
- V. Cancelación de la licencia de manejo, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

VI. Retención del vehículo.

El Reglamento establecerá los supuestos para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Las sanciones señaladas en este artículo, se impondrán al responsable de la infracción, y/o al propietario del vehículo, independientemente de las sanciones civiles, penales o ambientales, a que haya lugar.

**Artículo 75.** Son agravantes de la infracción a esta Ley:

- I. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando el conductor se retire del lugar de los hechos;
- III. Estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad, y no se tenga la autorización respectiva;
- IV. La reincidencia del infractor, y
- V. Las demás que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 76.** Los aparatos tecnológicos o electrónicos que permitan la identificación de infracciones de vehículos o de conductores, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

**Artículo 77.** Los aprovechamientos, las garantías y multas que resulten de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, su cobro queda a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien llevará a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a la normatividad aplicable en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 78.** Las infracciones en materia de tránsito y vialidad, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 79.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito y vialidad dentro de un periodo de treinta días consecutivos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

**Artículo 80.** La ejecución de las sanciones económicas que se impongan por violación a las normas de la presente Ley y su Reglamento, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y prescribirán en cinco años, en términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 81.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, adoptará las medidas indispensables para facilitar el pago, el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

## SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 82.** Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, podrán impugnarlos ante el Tribunal administrativo competente en la entidad, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**TERCERO.** En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CUARTO.** Los actos jurídicos y administrativos suscritos por la Dirección de Tránsito del Estado, se entenderán que se refieren a la Dirección de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por el Director de Tránsito del Estado, los Sub-Directores, Delegados Foráneos de Tránsito y Agentes de Policía de Tránsito que por esta Ley cambian de denominación, se entenderán subrogadas y contraídas por el Director de la Policía Vial Estatal, los Coordinadores, Jefes Operativos y Policías Viales Estatales, de la Dirección de la Policía Vial Estatal, respectivamente.

**SEXTO.** La Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, realizarán las adecuaciones administrativas, estructurales, programáticas y presupuestales, para su cumplimiento.

**SÉPTIMO.** El Gobernador del Estado, en el ejercicio de sus facultades expedirá dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación necesaria para la operación de la misma.

Hasta en tanto se expida el Reglamento de esta Ley, serán aplicables en lo conducente las disposiciones vigentes en la materia, en lo que no la contravengan.

**OCTAVO.** Se derogan todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el párrafo primero del apartado A y la fracción VII del artículo 46, y se deroga la fracción XXXI del artículo 47, de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 46.** ...

A. **Áreas** administrativas:

I. a la VI. ...

VII. **Dirección de la Policía Vial Estatal.**

B. ...

I. a la III. ...

...

**Artículo 47.** ...

I. a la XXX. ....

XXXI. **Se deroga;**

XXXII. a la XXXVIII. ...

...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizarán las adecuaciones administrativas, estructurales, presupuestales y reglamentarias, para el cumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforman las fracciones IX del artículo 35 y XXXVII del artículo 40, de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 35. ...**

I. a la VIII. ...

IX. Aplicar las normas técnicas y operativas para el tránsito de *personas* y vehículos en las *vías públicas* del Estado, así como, proponer planes de mejora y reordenamiento *vial*; *auxiliando a las autoridades de transporte en materia de vialidad, a través de la Dirección de la Policía Vial Estatal*;

X. a la XXIII. ...

**Artículo 40. ...**

I. a la XXXVI. ...

XXXVII. Coadyuvar en el cumplimiento cabal de la Ley de Tránsito y *Vialidad del Estado de Oaxaca* y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas, a través de la Dirección de *la Policía Vial Estatal*;

XXXVIII. a la XLII. ...

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
~~EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO~~  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO ~~QUE~~ MONTEAGUDO.